En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada "**V., C. M. s/ Homicidio... s/ Impugnación**" (Expte. N° 22627 - Folio 93 - Año 2012).

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo practicado a fojas 126, es el siguiente: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala, por vía del recurso extraordinario motorizado por los abogados defensores de C. M. V. y por aplicación del instituto de la Consulta, es la sentencia registrada bajo el número 27 del año 2011, emitida por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Aquel pronunciamiento confirmó en todas sus partes el fallo condenatorio N° 47/11, por el que se declaró autor material y penalmente responsable a C. M. V. en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal) y se

///

le impuso la pena de diez años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento.

II. El hecho, conforme lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal en la acusación, ocurrió *en fecha 09/10/2010, a las 00,00 horas aproximadamente, frente al local comercial "M. E. G.", sito en la intersección de las calles S. M. y los Perales del Barrio M. A. de (...)* Comodoro Rivadavia, *a la altura de la numeración catastral ****. En primera instancia, allí concurrió V. a efecto*(s) *de comprar cerveza, pero como no poseía el dinero suficiente, el propietario, L. G. M., no accedió a venderle, ante lo cual el acusado se retiró profiriendo amenazas de muerte a los que allí estaban, además de M., D. K. y L. A. M. En una segunda instancia, momentos después, lo vieron regresar, portando un arma de fuego.*

Allí salió del comercio M. con intenciones de calmarlo, pero el imputado detenido en (la) *mitad de la calle, frente al local, le disparó, ingresando el proyectil en la cabeza por el tabique nasal, sin orificio de salida, cayendo la víctima, ante lo que V. comenzó a correr por S. M. hasta su domicilio, entregó el arma a un menor que no pudo ser identificado, y continuó corriendo por la arteria indicada.*

///

Luego del arribo de la autoridad policial al sitio, y el pertinente traslado de M. al Hospital Regional, falleció a la 1.30 aproximadamente, y V. concurrió a la Seccional Séptima de Policía, minutos después, quedando detenido.

III. En las hojas 97/99, los Defensores Particulares del imputado, doctores F. M. R. y L. M. P., interpusieron impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal.

Peticionaron que esta Sala revocara la sentencia atacada y declarara a V. responsable penalmente del delito de homicidio culposo. Subsidiariamente, para el hipotético caso de que se mantuviera la imputación dolosa, solicitaron que la responsabilidad penal se limitara al tipo básico del homicidio simple, descartando la agravante del artículo 41 bis del Código Penal.

Al exponer los agravios que le irrogaba el pronunciamiento impugnado, en el apartado "a", sostuvieron que la agravante genérica del artículo 41 bis no resultaba aplicable a los homicidios, ya que la violencia pertenecía al tipo. Manifestaron que debía evitarse la doble valoración *in malam partem*, por violación al principio del *non bis in ídem*, toda vez que para cuantificar la pena el artículo 41, inciso 1° del

///

Código Penal permitía valorar la utilización de un arma de fuego, sin necesidad de quebrantar la sistematización del código en cuanto a los delitos y sus penas.

Advirtieron, por último, que esta agravante afectaba el principio de igualdad ante la ley.

En el ítem b.- de su recurso expusieron que los jueces erróneamente responsabilizaron a V. por un homicidio doloso. Explicaron que la versión de M. y K., quienes afirmaron que el incuso apuntó directamente a la víctima y disparó, fue contradicha en el plenario por P. V. y el propio atribuido.

Pusieron de resalto que a V. y M. los unía una relación de amistad, razón por la cual, coligieron, no existió móvil alguno para que el primero le disparara a la víctima.

Añadieron que V. no cumplió la amenaza contra el dueño del almacén, pues, de otro modo, le hubiera disparado directamente a él y no a su amigo. De esa circunstancia derivaron que el atribuido mató a M. por un descuido, ya que ni siquiera sabía que éste se encontraba en el local comercial.

En el final, señalaron que la garantía constitucional del *in dubio pro reo* se había utilizado en perjuicio de V., quien desde un

///

primer momento manifestó que “no quiso matarlo” y se lamentó por lo sucedido.

Por último, efectuaron petitorio de estilo.

IV. Previo a emitir mi sufragio, haré una observación: la labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal a quo en toda su dimensión.

Es decir, la Cámara en lo Penal satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, la presencia de la Consulta exige un análisis exhaustivo de la condena de C. M. V.

V. Percibo que tanto en el pronunciamiento del tribunal de mérito, como en el fallo de la Cámara en lo Penal, los magistrados abordaron en detalle las cuestiones sometidas a su consideración. A partir de ellas, lograron acreditar la materialidad y autoría responsable de V. con relación al hecho de sangre cometido en desmedro de L. A. M.

VI. La existencia del suceso, como la autoría de éste en cabeza del imputado, no han sido controvertidas por el recurrente. La discusión giró en torno a la adecuación típica de la conducta desplegada por el atribuido.

///

Del deceso de L. A. M. dieron cuenta el certificado médico emitido por el Oficial Subinspector Leonardo Mansilla y el testimonio brindado por la médica forense Eliana Vanesa Bévolo.

Para tener por acreditada la autoría de V. se valieron de las declaraciones de L. G. M. y D. K., quienes en forma clara y conteste, manifestaron que vieron al "C." V. venir desde su casa, en dirección al negocio con un arma en la mano derecha; que cuando M. salió del local para calmarlo, V. levantó la mano con la que sostenía el arma, le apuntó y disparó a una distancia de tres o cuatro metros; que luego, se dio a la fuga, corriendo por la calle S. M.

C. H. L. (alias "Q.") y C. A. V. (apodado "R.") vieron a V. portando un arma de fuego en la mano derecha; lo observaron empuñándola y cuando la disparó –un solo tiro- en dirección a un hombre, que luego identificaron como M., el primo de uno de los declarantes.

A su turno, los sentenciadores desecharon la versión exculpatoria brindada por el propio acusado pues ésta quedó totalmente desvirtuada con las manifestaciones de los testigos que presenciaron el evento. Asimismo, se apartaron de las declaraciones de los allegados a la víctima,

///

por razón del vínculo de afecto existente y, a su vez, porque varios de los declarantes no estuvieron en el lugar teatro de los hechos.

Así las cosas, el material probatorio analizado autorizó a los jueces a echar por tierra la figura del homicidio culposo traída por la defensa, así como también el forcejeo con la víctima. Los magistrados analizaron las circunstancias del evento, el comportamiento del encausado y los requisitos legales y concluyeron que ninguna de las invocaciones defensivas se había configurado en la emergencia.

En función de lo expuesto, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia produjo la aprobación judicial duplicada de la condena, para lo cual, valoró todo el material probatorio ventilado en el debate y analizó cada uno de los puntos de agravio propuestos por la defensa.

VII. En punto a la calificación legal del caso, también habré de concordar con la apreciación jurídica que hizo el Tribunal de mérito y confirmó la Cámara en lo Penal.

La prueba rendida en el debate y, adecuadamente valorada por los jueces, permite colegir que C. M. V. desplegó una acción voluntaria con un medio eficaz para matar.

///

Es que luego de la discusión en el interior del mercado por la venta de una botella de cerveza, el imputado anunció que iba a buscar un "fierro para cagar a tiros" a todos, lo que se consumó en la persona de L. A. M., quien recibió un disparo al intentar apaciguar los ánimos del encartado.

De esta manera, surge evidente que en su acción C. V. previó como posible el resultado muerte, conducta ésta subsumible en los artículos 79 y 41 bis del Código Penal.

VIII. En punto a la procedencia de la agravante contenida en el artículo 41 bis del Código Penal, señalaré que esta Sala tiene dicho que en los tipos penales (incluido el homicidio) cometidos con armas de fuego, la agravante genérica, es correcta y legítima.

En aras a la brevedad, me remito a los fundamentos brindados al fallar en la causa "*D., D. A. s/ homicidio simple*" (Expediente N° 20.083-D-2005). Allí me pronuncié –integrando la mayoría– a favor de la aplicación del artículo en cuestión cuando el autor comete el delito con un arma de fuego aumentando el poder vulnerante del medio empleado para ejercer violencia o intimidación contra las personas.

///

Por lo tanto, la queja impetrada en esta dirección, no tendrá acogida favorable.

IX. Por último, resta analizar el monto de la sanción asignado.

La pena fue impuesta como lo ordenan las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. El a quo no sólo aplicó correctamente aquellas pautas mensurativas sino que también, brindó argumentos específicos del caso para fundar su decisión.

X. Como corolario, la sentencia pronunciada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia constituye una decisión jurisdiccional fundada, en la que aplicó correctamente la ley sustantiva y justificó la gravedad de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia y el consecuente rechazo de la impugnación extraordinaria planteada, con costas.

Así voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. Comenzaré mi voto omitiendo enunciar los antecedentes que motivan el recurso, dada la prolija enunciación realizada por el doctor Panizzi, a cuyos términos me remito.

II. En primer término observo que la impugnación extraordinaria interpuesta no cumple con los requisitos de admisibilidad, ya que no expresa en forma clara y concreta cuál es el agravio que merece la habilitación de esta instancia.

De esta manera, y en este primer análisis de la cuestión, me atrevo a decir que el tema planteado es

///

ajeno a esta Sala, por lo cual debe rechazarse el recurso interpuesto.

En este sentido, ya tuve la oportunidad de expedirme cuando me tocó votar la causa ***"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"*** (Expediente N° 21.847- F° 163 T° II-Año 2009), en donde se indicaron las condiciones que debían darse en la interposición del recurso para habilitar la intervención de este Cuerpo.

III. No obstante, los temas indicados en la impugnación extraordinaria han sido desarrollados por los jueces del Tribunal de impugnación, toda vez que los motivos esbozados son los mismos que los planteados en la anterior instancia.

Sólo diré que la Cámara en lo Penal evaluó los testimonios de cargo, concluyendo que los mismos presentan lógica interna y externa en relación con otras pruebas, y que todo ello en conjunto avala la hipótesis presentada por el Ministerio Público Fiscal.

También analizó la supuesta falta de dolo denunciada por la defensa en el accionar de su asistido.

En esta tarea tuvieron en cuenta la versión aportada por la defensa y descartaron el presunto forcejeo con el arma de fuego entre víctima y victimario. Para ello, sostiene el Tribunal revisor, los jueces contaron con los testimonios de todos los testigos y el dictamen médico forense.

IV. El segundo punto de ataque se relaciona con la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal.

///

Más allá de los sólidos argumentos utilizados por el Tribunal, y luego la Cámara para confirmar la calificación efectuada, me remito a la doctrina sentada respecto a este tema en autos ***"P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte"*** *(expediente 21.125-P-2007)*, debiéndose rechazar la queja en este sentido.

V) Por último entiendo que la pena impuesta es adecuada.

Así, el Tribunal de Mérito valoró adecuadamente las circunstancias agravantes y atenuantes, aplicándose una pena que se amolda cómodamente al injusto investigado.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad en la selección e individualización de la pena escogida contra el imputado.

VII. Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y por confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito y la Cámara en lo Penal.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. El Juez Alejandro Javier Panizzi ha realizado una detallada descripción de los antecedentes del caso y del contenido de la impugnación; ello exime de abundar al respecto, so riesgo de redundar.

Solo expresaré los motivos por los que el legajo recaló en la instancia: el recurso extraordinario de la defensa y el instituto de la Consulta, operables a consecuencia de la decisión de la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia que homologó la sentencia condenatoria dictada por un

///

Tribunal de Jueces Penales en perjuicio de C. M. V.

En efecto, el Tribunal de doble conforme ratificó la resolución que tuvo al imputado como autor del delito de homicidio simple (art. 79 del C.P) agravado por el uso de armas (art. 41 bis C.P) y aplicó una pena de diez años y ocho meses de prisión, con accesorias legales y costas (art. 29 inc. 3°, y 12 del C.P, art. 12 de la Ley 24.660 y art. 5.6 de la C.A.D.H).

Los doctores F. M. R. y L. M. P. fueron quienes actuaron en el ejercicio de la defensa técnica y materializaron la deducción que ocupa.

II. Algunas reflexiones pertinentes. La dimensión de la Consulta en el contexto en que la causa ha venido a estudio.

Brevemente, me permitiré expresar ciertas precisiones, útiles para demarcar el distrito de la inspección que se llevará a cabo.

No diré mucho, por cierto. Una recurrente postura acerca de la relación recurso-consulta nutre diversas ponencias que he presentado a la Sala y que no ha menester señalar ahora.

Sólo me anima reiterar que la Consulta-instituto de raíz constitucional- es el catalizador de una competencia "sui generis" estatuida en beneficio de la persona, que

///

habilita la aprobación, eliminación o rectificación de la expresión jurisdiccional última en determinados supuestos, y que esa tarea importa un estricto escrutinio sobre la sentencia de ambas instancias, pues los Jueces de este Tribunal pueden escudriñar el universo de decisiones para tocar los puntos que les sugieren esenciales a la determinación del caso y sus consecuencias jurídicas, más allá de lo postulado por las partes y de los alcances de la oposición procesal.

Es por ello que anuncio la intención de formular una tarea de análisis estricta sin obstáculo formal alguno, no obstante tratar los temas que han sostenido los impugnantes singularmente, al mero fin de dar respuesta al esfuerzo.

III. Las sentencias, su estudio en el plano de la Consulta.

1.- El recurso deducido. Inadmisibilidad

Señalo, antes de todo, que –con respeto dicho- el sendero no ordinario que han pretendido abrir los recurrentes no tiene entidad suficiente para lograr su cometido.

Comparto los argumentos que ha dado el doctor Rebagliati al respecto, pues no hallo en la alegación que está anexa entre las hojas 97/99

///

elemento que cuadre a los presupuestos estipulados en el art. 375 del C.P.P. y ccss.

Entre los requisitos de admisibilidad que caracteriza a la articulación de que se trata, se encuentra- y esto es capital para su tratamiento- la expresión clara, nítida y concreta de la crítica al fallo que se censura.

La alusión al defecto en la aplicación de la ley (atada a los hechos de la causa) y los reparos que merece a los apelantes la adecuación al litigio de la agravante del art. 41 bis del C.P, no dejan de ser repeticiones de su postura frente al juicio y la instancia del doble conforme. Nada nuevo que resalte los errores cometidos en la revisión ordinaria ha sido revelado y, por consecuencia, es estéril el esfuerzo desplegado.

Empero, como ya anuncié, es la Consulta el camino del escrutinio.

2.- La sentencia de la Cámara Penal en lo que atañe a materialidad y autoría.

La sentencia emitida por este órgano jurisdiccional confirmó el criterio sostenido por el Tribunal de juicio y, para mí, lo hizo con acierto.

Los Jueces trabajaron con esmero para llegar a la solución dada al caso, sin ceñirse

///

exclusivamente a los agravios que trascendieron en honor al examen exhaustivo que requiere el doble conforme.

El accionar de V., desde que pretendió comprar cerveza en el Mercado E. G., sus desaire ante la negativa de M., dueño del comercio, sus amenazas a los presentes y, finalmente, el punto crítico: el disparo de un arma de fuego hacia la cabeza de M., que cayó muerto, fueron evaluados en forma racional a través del análisis del pensamiento de los jueces de sentencia y de la prueba misma que pudieron verificar.

De los testimonios que habían depuesto en el debate obtuvieron el conocimiento de la secuencia que culminó con la muerte del damnificado.

Al justipreciar el valor asignado a los testigos fueron enlazando unos con otros para llegar a la certeza que les permitió validar la condena.

Pusieron en valor las importantes coincidencias que verificaron en las versiones otorgadas por M. y K., estableciendo en forma lógica las causas de las pequeñas diferencias advertidas en sus relatos.

Marcaron cómo, en lo esencial, los testigos (cuyo discurso calificaron de internamente coherente) concurrieron a dejar saldado el tema de materialidad y autoría, y se ajustaron- en una nueva combinación- con las expresiones de L. y V.

Tuvieron en consideración, en atinado enlace, el testimonio de la doctora Bévolo, Médica Forense, quien practicó la autopsia un día después del hecho y que en la audiencia de debate se expidió sobre las causas del óbito y las características propias constatadas en su examen, por ejemplo: la ausencia de ahumamiento en el orificio de ingreso de la bala, lo que llevó a la profesional a determinar que el

///

disparo fue efectuado a más de 75 centímetros de distancia.

Los Magistrados descartaron fundadamente las pruebas de descargo que tenían en común evidentes vínculos de afecto hacia el acusado, y consideraron irrelevantes aquellas de quienes no presenciaron el suceso, de escaso valor, ni siquiera indiciario.

Inclusive, en un aspecto en que se vuelve difusa la línea de análisis, penetraron (ver en especial el primer voto) en la ausencia de cualquier dato que pudiera excluir la capacidad de V. para administrar su conducta.

Nada de lo dicho puede siquiera mellar un ápice lo que la decisión que se analiza declaró en términos de materialidad y autoría, confirmando la decisión de los Jueces del Juicio cuyo contenido se verá más adelante.

En síntesis, la Cámara Penal efectuó una amplia verificación conforme la impugnación interpuesta, como debió ser, dio respuesta a las objeciones de la recurrente y lo hizo sin que sea, ahora, pasible de censura.

En cuanto a los temas que movilizaron la impugnación extraordinaria, he de coincidir, con mis colegas preopinantes, en que aquellos han sido adecuadamente tratados y contestados por los jueces del Tribunal de Control.

3. Análisis de la Sentencia del Tribunal de Mérito en lo que a los mismos ítems atañe.

.

La observación de la sentencia de grado, en lo que concierne a las causas de la condena, justifica plenamente la conclusión de la Cámara del doble conforme.

En efecto, los Magistrados aceptaron la hipótesis fiscal mediante el análisis de

///

distintos elementos colectados en el curso de la investigación, ventilados en el Juicio.

En el plexo probatorio que tuvieron en cuenta, justipreciaron los datos técnicos obtenidos en el examen efectuado por la doctora Eliana Vanesa Bévolo, Médica Forense, cuando realizó la autopsia del occiso, del que surgió nítidamente la característica de la lesión letal y las causas que ocasionaron su óbito.

Relacionaron lógicamente la realidad objetiva, verificada en el teatro de los hechos, a través de la ponderación inteligente de la actuación policial y de las versiones otorgadas por los testigos directos de los acontecimientos concomitantes al evento.

En este camino, señalaron como elementos de cargo relevantes los testimonios prestados por L. G. M., D. K., C. H. L. y C. A. V., todos los que fueron contestes en afirmar cómo vieron al acusado, desde distinto ángulo y distancia, sostener el arma, apuntar y dispararle a M.

M., propietario del negocio "M. E. G.", sitio del incidente original provocado por la reticencia a vender cerveza a V. porque tenía una deuda de 70 pesos, efectuó una descripción secuenciada de lo ocurrido, brindando detalles de la reacción de V. quien le espetó amenazas a él y

///

a los presentes, de cómo éste marchó en busca de un arma, regresó y disparó a la cabeza de M. quien había salido a la calle con la intención de calmar al agresor.

El dato fue vinculado, por el Tribunal del Juicio, con la deposición jurada de D. K., cuñado de M., quien le había contado del incidente sucedido con V., y que éste lo había amenazado diciéndole "…que iba a buscar un arma y los iba a cagar a tiros a todos…".

A la par, se coordinó, en una construcción intelectual inobjetable, con el testimonio de C. H. L. alias "Q." y C. A. V., alias "R.", quienes observaron el hecho desde aproximadamente 50 metros y fueron contestes en su relato.

La veracidad de las declaraciones prestadas por los testigos fue corroborada por la concordancias que presentaban entre si y mediante el cotejo sistemático que los jueces realizaron de aquellos extremos con los restantes elementos agregados en el curso de proceso.

En fin, la sentencia que se inspecciona por segunda vez, aparece al examen correcta en su desarrollo y desenlace, y, por consecuencia, perfectamente convalidada por la Cámara de control.

Tengo dicho que en el proceso de construcción de las decisiones jurisdiccionales, los jueces realizan operaciones intelectuales que importan optar por una de las hipótesis que se plantean dialécticamente.

///

Si en la lucha de opuestos hacen prevalecer una de ellas y dan razones plausibles, esta conclusión es válida.

Este es el mérito de la sentencia de grado, que, reitero, ha sido confirmada con acierto por quienes la inspeccionaron, en relación con el tema que ocupa.

4. El encuadramiento legal.

El Tribunal del Juicio y su par Revisor realizaron una correcta subsunción de los hechos probados.

Analizaron la existencia de conducta, tipicidad, anti-juridicidad, y culpabilidad y plasmaron –de esa manera- el encuadramiento: Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de autor (artículos 79, 41 bis y 45 del CP).

Tuvieron en cuenta la conducta desplegada por el endilgado y el resultado. Descartaron el Homicidio culposo, adecuación que reclamaba la Defensa técnica, dando las razones correspondientes.

Para ello, se valieron de las manifestaciones vertidas por el imputado en momentos previos al desenlace (el móvil), cuando en forma amenazante anunció que regresaría a su casa a buscar un arma y que mataría a todos los que se encontraban junto a M.

///

Al respecto, tengo para mí que en la determinación del dolo de matar, el Tribunal originario, también ponderó el tipo de arma, que al ser un revolver y a diferencia de las pistolas, no se dispara automáticamente, sino que se acciona manualmente activando un percutor lo que –consideraron- indicaba claramente su voluntad de disparar.

Con base en las características de la conducta reprochada, los Jueces descartaron la existencia del dolo eventual y la concurrencia de un delito imprudente.

La mayoría, siguiendo la doctrina de la Sala, consideró que se daba la circunstancia agravante prevista en el artículo 41 bis del Código Sustantivo. Entendió, con cita de Andrés J. D'Alessio –entre otras- que el plus consistía en el mayor poder vulnerante de las armas de fuego, que por sus condiciones, provocan un peligro mayor para los bienes jurídicos vida e integridad física.

El criterio aplicado resulta razonable.

Ya he expresado en otros precedentes el significado dogmático del dolo.

Actúa con dolo el que sabe lo que hace y conoce el peligro concreto de su acción o,

///

satisface los requerimientos de esa categoría quien sabe lo que hace y hace lo que quiere.

Cualquiera sea la opción, lo claro es que el sujeto está en pleno dominio de su conducta, sabe que implicancia tiene y va adelante vulnerando un bien jurídicamente protegido.

Este es el caso, resuelto correctamente en las instancias, en este otro aspecto, conforme la fijación de los hechos que produjeron de manera inobjetable.

Tocante a la aplicación del art. 41 bis del C. Penal, la Sala – en sentencia que concurrí a forjar con mi voto- marcó la línea de interpretación. El doctor Rebagliati la ha citado (sentencia en autos: ***"P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte"*** *(expediente 21.125-P-2007)*, a ella remito.

Es por ello que no encuentro error en la adecuación de la conducta endilgada, pues repaso las herramientas conceptuales, el texto de la ley y los hechos probados en el doble aspecto objetivo y subjetivo y concuerdo con las posiciones dadas.

IV. De la pena

La pena es justa.

La composición efectuada en la que se tomó en cuenta a las escalas en juego, ha considerado acabadamente las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

///

Los Jueces de Merito y los de la mayoría de la Cámara de Control, evaluaron de manera adecuada las condiciones del reprochado, las características de los hechos y el comportamiento durante el proceso.

Como circunstancias agravantes citaron la futilidad del móvil, la creación de peligro para terceros, y la extensión del daño causado, teniendo en cuenta que la víctima era una persona joven.

Al contemplar las circunstancias atenuantes, ponderaron la falta de antecedentes penales computables, su arrepentimiento, el buen concepto social y familiar, y la edad y escaso nivel de instrucción del acusado.

V. Conclusión

En síntesis, voto por que la impugnación interpuesta sea rechazada.

Asimismo, estimo cumplidos los objetivos de la Consulta y propongo la confirmación de la condena en todos sus términos

Así me expido y voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por los abogados defensores de C. M. V. (folios 97/99), con costas.

2°) Confirmar la sentencia N° 27 del año 2011, dictada por Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia el 29 de diciembre de 2011.

3°) La presente es firmada por dos Miembros por encontrarse en uso de licencia el Ministro Alejandro Panizzi.

4°) Protocolícese y notifíquese.

///

Fdo. Jorge Pfleger – Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra. Secretario

///